

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta Viernes 7 de Mayo.)

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revisión de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el día 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposición 6.ª, caso cuarto de la Real orden de 14 de Diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real orden, ha determinado que los mozos que el día 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligación del servicio; S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretación dada por el Consejo de esa provincia á la Real orden circular de 14 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de

la reserva perteneciente al año último, los mozos que el día 30 de Abril del mismo, contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

En consideración á las razones expuestas por el Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposición de Agricultura celebrada en esta corte el año próximo pasado, y á fin de conciliar la observancia del art. 10 del Real decreto de 11 de Marzo del mismo año, causando la menor molestia posible á los interesados, S. M. la Reina (Q. D. G.) con objeto de que en el día y hora que tenga á bien señalar se verifique la distribución de premios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º Las comisiones provinciales creadas por dicho Real decreto, y de que son Presidentes los Gobernadores civiles, nombrarán inmediatamente una persona residente en Madrid para que reciba todas las medallas, diplomas y demas documentos correspondientes á los establecimientos, corporaciones y particulares de la provincia respectiva, dejándose al buen juicio de las citadas comisiones la manera de entregar los premios á los interesados con las formalidades ó solemnidad que estimen más acertada.

2.º Los comisionados de las respectivas provincias presentarán oportunamente sus credenciales y las señas de su domicilio en la Secretaría de la Junta directiva de la Exposición, establecida en el Ministerio de Fomento.

5.º De la misma manera presentarán ó remitirán las señas de su domicilio los expositores premiados de la provincia de Madrid y los que, aun siendo de otras, se hallen ordinaria ó accidentalmente en la corte, siempre que se propongan asistir al acto personalmente, y no por medio de apoderado ó representante.

4.º Sin perjuicio de que se publique en la Gaceta el día y hora que S. M. se digne señalar para la recepción de los comisionados y expositores referidos, por la expresada Secretaría se les comunicarán las instrucciones necesarias al objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—Gendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del Viernes 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S., consultando si para la subasta del Suministro de viveres de los presidios que ha de tener lugar el 28 del mes actual, ha de considerarse el de esa capital como independiente ó en el concepto de destacamento de Barcelona, y resultando que por Real orden de 30 de Marzo último se le ha dado aquella categoría, y que tambien se le reconoce por las condiciones 5.ª y 11 de los pliegos en que se anuncia la subasta de dicho servicio; ha tenido á bien S. M. declarar el expresado presidio de Tarragona como independiente del de Barcelona para todos los efectos del suministro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Se-

ñor Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gaceta del Sábado 15 de Mayo.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1858.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Fiscal del Consejo Real y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de la Gobernación por decreto de esta fecha á D. José de Posada Herrera, Vengo en disponer que D. José María Fernández de la Hoz, que se halla interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Gaceta del Sábado 8 de Mayo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Varios circulares de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art. 12 de la ley de 9 de Setiembre último, han instado porque

se les permita pasar á cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentacion de una memoria, como lo disponia el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843, ó bien con los estudios de ampliacion de la obstetricia y enfermedades de la mujer y de los niños, segun lo prescrito en la Real óden de 11 de Octubre de 1854. Y oido el Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictamen, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar á segunda bajo las condiciones siguientes:

1.º Se abonará á estos profesores tres años de estudios académicos.

2.º Se les abonará igualmente los estudios de anatomia descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstetricia y de patologia quirúrgica.

3.º Estudiarán los interesados en el espacio de dos años la fisiologia humana, la higiene privada, la patologia general, la anatomia patológica, la patologia de la mujer y de los niños, la anatomia quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clinica quirúrgica y la de obstetricia, y los elementos de medicina legal y de toxicologia.

Y 4.º Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán dos exámenes de revalida de todas las materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clinico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858. —Guendelain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. en 18 de Noviembre último, con ocasion de una instancia de D. José Moya y Ramirez, alumno de esa Facultad de Medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de las instrucciones generales para la organizacion y gobierno de las clinicas de 15 de Agosto de 1846, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.

Y S. M., de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar, que tanto al recurrente como á los que se hallen en su caso deben contárseles por un año de servicio en las clinicas los ocho meses de que trata el art. 93 de las expresadas instrucciones, cualquiera que sea la época del año en que presten el expresado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas, no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858. —Guendelain.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El art. 74. párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de

1843, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policia urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantia ni jubilacion, parece suponer que le tienen declarado esplicitamente los demas; pero ni en la ley citada, ni otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debian reunir para optar al percibo de haberes de cesantia y jubilacion. Este Reglamento fue modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendria derecho á cesantia, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1843 respecto de los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el artículo 81, párrafo decimotercio de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantia; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demas, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y tambien á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenga con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al ménos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es tambien que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobación de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848, señala y determina cuando corresponde al Gobierno aprobarlos y cuando á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á que atenerse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando más justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para

dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, He venido en decretar lo siguiente.

Artículo. 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, excepto los de policia urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando ménos, la mitad más uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fe de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere más de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando ménos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos limites acuerde, comprobándose ademas la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los limites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condiciones precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al art. 2.º ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo ménos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arre-

glo á ellos continuarán vigentes, conservándose ademas á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Concluye la Gaceta del 4 de Mayo.)

Vista la nueva instancia de esta, reclamando contra la resolucion anterior:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre confirmándola.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Pedro Fernandez Oteo, en representacion de Doña Rosa Balaguer, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 24 de Diciembre, y se declare válida la resolucion de la Direccion de Contribuciones de 6 de Enero en cuanto dispuso que el quinto de bienes de Doña Rosa Balaguer solo debia satisfacer el uno por 100 de derecho hipotecario, en el concepto de herencia de marido á mujer:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda, y que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la base 6.ª y artículo 10 de la ley de 25 de Mayo de 1845, disponiendo que los bienes inmuebles adquiridos por herencia de marido á mujer, ó mujer á marido, satisfagan el uno por 100 por derecho de hipoteca, y que estos mismos bienes pagarán el 4 por 100 por igual concepto cuando se adquieran como legado de marido á mujer ó vice versa:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, reiterando la anterior disposicion:

Considerando que D. Lorenzo Cisneros, esposo de Doña Rosa Balaguer, dejó herederos forzosos, y que bajo tal concepto no puede la Doña Rosa tener otro carácter que el de legataria respecto del quinto que aquel le mandó, en cuyo caso el derecho hipotecario es el del 4 por 100; que la ley establece.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Belluti, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda presentada por el Licenciado D. Pedro Fernandez Oteo en representacion de Doña Rosa Balaguer, y en confirmar la Real orden de 24 de Diciembre de 1856.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858.—Juan Sanjé.

Gaceta del Jueves 15 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta, que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Villahoz en 15 de Noviembre último hizo presente el Teniente de Alcalde D. Ildefonso de Quevedo que la pared que forma el recinto de la poblacion en el sitio llamado La Aduana se encontraba en estado ruinoso y que convenia reformar la direccion de la misma en aquel punto á fin de que desapareciese un rincón donde se depositaban inmundicias y se ocultaban malhechores:

Que así lo acordó el Ayuntamiento, y en atención á la escasez de recursos en que se encontraba, convino en que el mismo Teniente de Alcalde, dueño de un corral contiguo á la pared ruinoso, hiciera la obra abonando á los fondos municipales lo que á juicio de dos peritos pudiese valer el terreno del común que debía quedar agregado al de su propiedad:

Que comenzada la obra, D. Leto Quevedo, dueño de una casa contigua tambien por otro extremo á la pared que se habia ya demolido, entabló interdicto de obra nueva ante el Juez de primera instancia de Lerma, por quien se dictó auto, mandando suspender los trabajos comenzados:

Que á instancia del Ayuntamiento de Villahoz, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en los artículos 80 y 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez, separándose del dictamen fiscal, se negó á inhibirse, manifestando por su parte que el interdicto habia sido entablado contra un particular y no contra el acuerdo del Ayuntamiento, y que el auto que dictó en su consecuencia debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no procediendo por lo tanto el requerimiento de inhibicion.

Que seguidos los trámites regulares, segun lo que previenen las disposiciones vigentes, por instancia de ambas Autoridades, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara, en su párrafo cuarto, que es atribucion de dichas Corporaciones arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, las mejoras materiales de que es susceptible el pueblo, cuando su coste no exceda de las cantidades que se expresan, siendo ejecutivos los acuerdos que sobre este punto tomaren.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, segun la que no pueden entablarse interdictos contra las providencias que las Municipalidades y Diputaciones provinciales tomaren en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que el Ayuntamiento de Villahoz obró perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones, segun el artículo de la ley citada al tomar el acuerdo de 15 de Noviembre último; y que debiendo ser este ejecutivo, no procedia de ninguna manera, al tenor de la Real orden tambien citada, la admision del interdicto propuesto, y si solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa.

2.º Que no puede admitirse la suposicion del Juez de primera instancia de Lerma, de que el interdicto se

dirigió contra un particular y no contra el acuerdo del Ayuntamiento, pues su resultado inmediato fué y debia ser una vez admitido, dejando sin efecto tal acuerdo.

3.º Que segun repetidamente se ha declarado en casos análogos, no es posible que se tenga el auto que dictó el mismo Juez en el juicio sumarísimo de interdicto como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para los efectos del párrafo tercero artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Gaceta del Mertes 11 de Mayo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro pais ofrece á los suscritores para que puedan dar á luz obras literarias, unida á las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que aun mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso ha llamado la atencion del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conduccion por el correo de los libros encuadernados.

En la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 se considera como libro, para el pago de porte de correo, todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó mas pliegos del parecer del tamaño del papel sellado, previniendo que se franquearán al precio de las cartas, que segun las tarifas vigentes en aquella fecha, asciende á 375 rs. 92 cénts. por cada arroba.

Los Reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855 y 13 de Febrero de 1856, que modificaron el precio del porte de los impresos sueltos y obras por entregas, nada disponen relativamente á la conduccion de libros en el interior del reino por medio del correo. Este silencio y el contexto literal de la instruccion citada han dado lugar, entre otros conflictos, á que algunas Administraciones del ramo exijan como precio de franqueo 375 rs. 92 céntimos por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conduccion por el correo de toda obra encuadernada á la rústica ó en pasta.

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias y la necesidad de procurar por todos medios el ensanche conveniente al comercio de libros cuya importancia está reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora, que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo, fijando de un modo estable reglas precisas para su conduccion y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos. En esta persuasion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858.—SE—

NORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Conformándome con la expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, además de las prevenidas en el de 24 de Octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las Oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente á razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Telegrafos.

Desde el día 20 y 25 del actual quedarán abiertas respectivamente para el servicio de la correspondencia del interior del Reino y para el internacional las Estaciones telegráficas que á continuacion se expresan.

Provincias.

Albacete. } Albacete.
Almansa. }
Alicante. } Alicante.

Mérida. } Badajoz.
Belanzos. }
Coruña. } Coruña.
Ferrol. }
Loja. } Granada.
Barbastro. } Huesca.
Lugo. } Lugo.
Pajares. } León.
Orense. } Orense.
Pontevedra. }
Tuy. } Pontevedra.
Vigo. }
Ciudad-Rodrigo. } Salamanca.
Salamanca. }
Castillejo. }
St. Cruz del Retamar } Toledo.
Toledo. }
Tortosa. } Tarragona.
Zamora. } Zamora.
Puebla de Sanabria. }
Madrid 10 Mayo de 1858.—El Subsecretario Juan de la Cruz Osés.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuacion.)

CAPITULO XV.

DE LA INDENNIZACION DE CABALLOS.

Art. 208. Los individuos del Resguardo montado, á quienes se les inutilice el caballo, serán indemnizados

1.º Cuando muera el caballo en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

2.º Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó inutilizado en el acto.

3.º Cuando por sofocacion causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte á los ocho dias siguientes de la fatiga.

4.º Cuando muriese el caballo de resultas de alguna accion sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansacio ó fatigas experimentadas en ella siempre que la muerte se verifique dentro del término de cuatro dias siguientes al en que ocurriera la accion.

Art. 209. En los tres primeros casos á que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme á la tasacion, si no excediere esta de 1.200 rs. En el cuarto caso, la indemnizacion tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no excediendo de la cantidad fijada como maximum.

Art. 210. No habra lugar á indemnizacion:

1.º Si el caballo no fuese reseñado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervencion del Administrador de Fabricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el Cuerpo.

2.º Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

CAPITULO XVI.

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES.

Art. 212. Se consideran como faltas especiales en el Cuerpo en primer grado.

1.º Falta de fidelidad á la Renta.
2.º La apropiacion de efectos de contrabando.

3.° Abusar de su autoridad para obligar á sus inferiores á la comision de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4.° El desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses.

5.° El haber permitido sin dar aviso, ó impedirlo, la circulacion de fraude de sal ú otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.

6.° La falta de subordinacion á sus superiores.

7.° La desercion.

8.° Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.° Permitir cualquiera extraccion de sal ó de agua salobre de los puntos que estubieren á su custodia.

Art 215. Serán consideradas de segundo grado:

1.° Toda contravencion á las obligaciones marcadas en este reglamento y las que se le señalase en el servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estubieren prestando.

2.° Abandonar el puesto fiado á su custodia sin conocimiento de sus Jefes.

3.° No cumplir con exactitud el servicio, así de día como de noche.

4.° El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

5.° Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.

6.° Demorar las denuncias por más tiempo que el preciso para dar parte.

7.° Imponer ó exigir multas para que no estuviere autorizado.

8.° La revelacion de secretos concernientes al servicio ó abrir á sabiendas pliegos que no le correspondan.

9.° La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.

10.° Contraer deudas que no sean justificables.

11.° Separarse del punto que se le designe, ó quedarse dormido en actos del servicio.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 152.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 25 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales deben pagar el cinco ó veinte por ciento de sus productos han dado su dictamen en los términos siguientes:

Considerando que, según nuestras leyes nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que, perteneciendo al común de la ciudad ó pueblo, daban de sí algún fruto ó renta en el beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podía usar. Considerando que, bajo este concepto es inadmisibles la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en mil setecientos sesenta y tres por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun que á la sazón estaban arbitradas; ya por que como bienes comunes solo se entendian y han debido entenderse siempre segun

las indicadas leyes aquellos de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento ademas de ser común á todos los vecinos era gratuito como se dice en la citada resolución de 16 de Noviembre de 1854. Considerando que los pueblos arbitran y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematadas en el mejor postor, ya en fin dando facultad para la corta de árboles, rozas ó descuajos, en cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo. Considerando que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados privando á los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los propios, porque vienen como estos á constituir una renta en beneficio del procomunal. Considerando que el dos por ciento impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el veinte por ciento ha debido y debe exigirse según el Real decreto é instrucción de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794 del producto total de los mismos sin descuento ó deducción alguna y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado veinte por ciento por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente, razón por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1855, nada más conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto que exigiese este acuerdo por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo. Considerando por último que esta doctrina se halla también en armonía y consonancia hasta cierto punto con la legislación vigente sobre contribucion territorial, puesto que según el párrafo 4.º del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad común de los pueblos, si no producen ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado ademas en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos valdíos de aprovechamiento comun para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma. Las Secciones de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852 que encuentran muy en su lugar, y aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y exaccion del veinte por ciento se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1855, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las dispo-

siciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan, que conviene declarar como resolucion general para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto que se hallan sueltas al pago del veinte por ciento de propios: 1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales. 2.º Todas las fincas urbanas que así mismo pertenecian á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, Carcel, Hospital, Posito, Matadero ú otro servicio analogo municipal ó público. Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son las únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del veinte por ciento de propios, en concepto de estas secciones, Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de Real orden para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto, Y para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos por su importancia, he dispuesto se inserte en el periódico oficial. Zamora 13 de Mayo de 1858. Prbló de Uria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ZAMORA.

Si los Ayuntamientos de la provincia han cumplido lo que la Administracion les encargó con recomendacion especial en su circular 5 del corriente publicada en el boletin del día 10 número 56 de igual mes: hoy debe estar egecutada casi en totalidad la cobranza de las respectivas contribuciones y apremiados los contribuyentes que hubieran sido morosos para el pago: En tal confianza pues y siendo urgente el ingreso de aquellas en las arcas del tesoro para cubrir las perentorias obligaciones que pesan sobre el, es indispensable que se apresuren á realizarlo sin esperar al día 20 que en el primitivo anuncio se le fijó con lo cual prestaran un servicio importante y evitaran los apremios que la Administracion está dispuesta á espedir. Zamora 15 de Mayo de 1858. Juan Manuel Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Cofre del pueblo de Aspariegos, con

la dotacion anual de 100 fanegas de Trigo pagadas por los vecinos, y 2500 rs. pagados de fondos municipales, advirtiendo que en 15 de Agosto próximo percibirá 500 rs. del Ayuntamiento y las 100 fanegas de trigo de los vecinos y en el día 1.º de Abril de 1859 percibirá 2000 rs. pagados por el Ayuntamiento del fondomunicipal cobrando por parte los partos y golpes de mano airada y libre de contribuciones: Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el día 31 de Mayo que se proveerá la vacante. Aspariegos 15 de Mayo de 1858. El Alcalde, Manuel Merillo.

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el presente se anuncia la provision de cuatro Procuras en el nuevo juzgado de primera instancia de Villalpando, de entrada en la Provincia de Zamora, creado en virtud de Real orden de veinte de Febrero último, para que dentro del término de diez dias á contar desde esta fecha, acudan los aspirantes a esta Audiencia, con los documentos que acrediten su idoneidad, á fin de que pueda tener lugar su nombramiento con la debida anticipacion, y del modo que se previene en dicha Real orden, cuyo juzgado ha de empezar á funcionar el día diez del próximo mes de Junio, según se previene en Real orden de primero del corriente. Valladolid Mayo 10 de 1858. Por acuerdo de la Sala de Gobierno. Prudencio. Joaquin de Coca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad y partido, y especial de Hacienda pública de la misma y su provincia.

Por el presente participo y requiero á todos los que sean deudores en cualquier especie ó cantidad á D. Manuel Monasterio de esta vecindad, no le hagan pago alguno bajo apercivimiento de ser nulo y de ningún valor el que verifiquen, reteniendo en su poder las cantidades que adeuden dando cuenta al juzgado de las que sean inmediatamente; pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo contra dicho Monasterio y demas que resulten culpables en la malversacion de fondos públicos, procedentes del ramo de subsidio industrial y de comercio. Zamora quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Ulpiano Gregorio de Frias. Lic. Angel Bustamante

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.